

Expte. N° 7.363/21

VISTO:

El artículo 41° de la Constitución Nacional

La Ley Nacional N° 24051 (Residuos Peligrosos)

La Ley Provincial N° 11717/99 (Ley de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable)

La Ley Provincial N° 2756 (Ley Orgánica de Municipalidades)

El Decreto N° 674/89 (Recursos Hídricos-Régimen destinado a los establecimientos industriales y/o especiales que produzcan en forma continua o discontinua vertidos industriales o barros originados por la depuración de aquéllos a conductos cloacales, pluviales o a un curso de agua).

La Resolución N° 1089/82 (Reglamento de la Ex-DIPOS para el Control del Vertimiento de los Líquidos Residuales).

La Ordenanza N° 490/89 (Código Municipal de Faltas), y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Nacional en su artículo 41 plantea que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Que la Ley Nacional N° 24051 determina como peligroso a “todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general”.

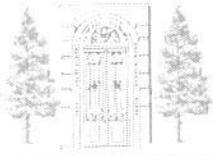
Que dicha norma contiene en su articulado una extensa tipificación de desechos generados en las actividades más diversas, enumerándose las características de éstos así como su grado de peligrosidad.

Que la Ley Provincial N° 11717/99 (Ley de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable) plantea en el artículo 2° inciso “p” que la preservación, conservación, mejoramiento y recuperación del medio ambiente comprende, en carácter no taxativo: “el control de la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos”.

Que en el artículo 25° de dicha ley se destaca entre las conductas dañosas contra el medio ambiente a la “depredación, degradación y demás acciones y omisiones susceptibles de causar daño a las aguas”.

Que en lo referente a la afectación del recurso agua, el Decreto N° 674/89 define la contaminación hídrica a partir de “la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, implique una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos asignados al recurso. El concepto incluye alteraciones perjudiciales del entorno vinculado a dicho recurso”.

Que el precitado decreto aporta una definición de suma relevancia para la estimación del grado de toxicidad de los vertidos por parte de los organismos de control ambiental al establecer la noción de “Límite Permisible”. Dicho concepto refiere a “la concentración de los parámetros de calidad del vertido a partir de la cual se considera que el establecimiento ha efectuado una evacuación contaminante, resultando de aplicación el derecho especial para el control de la contaminación”.



Que la Resolución N° 1089/82 (Reglamento de la ex DIPOS para el Control del Vertimiento de los Líquidos Residuales) establece “las condiciones a que deberá ajustarse el efluente y el proyecto, construcción, reparación, modificación, mantenimiento y contralor de funcionamiento de las instalaciones que debe dotarse a aquellos inmuebles cuyos líquidos residuales requieran un tratamiento previo para alcanzar las condiciones de vuelco aceptables para su descarga a los cuerpos receptores”.

Que los objetivos del sistema que plantea la Resolución N°1089/82 son los siguientes :

“a) Obtener que los efluentes no contengan sustancias contaminantes, tendiendo fundamentalmente a asegurar :

- 1) El saneamiento integral de las poblaciones
- 2) La no contaminación de las aguas en general”.

Que en el artículo 19° de la mencionada Resolución se resalta el rol de los organismos de carácter municipal, al momento de solicitarse por parte de los titulares de los establecimientos las autorizaciones para llevar adelante los vertidos de efluentes, a saber: “ART. 19°: Cuando se proyecte evacuar EFLUENTES a un CUERPO RECEPTOR cuya conservación y control hidráulico estén a cargo de otro Organismo, sea éste Nacional, Provincial, Municipal o privado, el PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO gestionará ante aquél la correspondiente FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO. El comprobante de iniciación de ese trámite deberá ser presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Ecología a fin de gestionar la autorización de volcamiento, la que estará supeditada al otorgamiento de esa FACTIBILIDAD DE VERTIMIENTO”.

Que en el caso de nuestra ciudad resulta indispensable extremar los controles por parte del municipio para impedir que se sigan llevando a cabo prácticas nocivas para el ambiente y para la salud de la población como ser la disposición inadecuada de efluentes y el vertido de residuos peligrosos en las redes de desagüe y los cursos de agua.

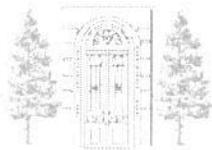
Que para garantizar dicho objetivo se debe impulsar a todo establecimiento industrial, comercial y/o especial, a construir sus unidades de tratamiento de vertidos en el menor tiempo posible, para así controlar la contaminación hídrica y preservar los cursos de agua de su deterioro.

Que es necesario dotar a la Secretaría de Salud Municipal, a través del Área de Ambiente, de nuevas herramientas para fiscalizar el desempeño en términos ambientales de los establecimientos industriales y comerciales de nuestra ciudad, salvaguardando así la salud de la población a partir de la preservación del recurso agua.

Que en idéntico sentido proponemos que, en aquellos casos donde la Autoridad de Aplicación advierta, aún fuera de su competencia jurisdiccional, riesgo de contaminación hídrica por una inadecuada disposición de los efluentes, la misma impulse las denuncias sobre estos eventos contaminantes a los organismos nacionales y provinciales correspondientes para impedir así, la prolongación del daño ambiental.

Por todo ello, el Concejo Deliberante en uso de sus atribuciones sanciona la siguiente:

ORDENANZA N° 2.775/2.021



ART.1º) La presente ordenanza tiene por objeto el control de los vertidos practicados hacia los sistemas de desagüe por los establecimientos industriales (fábricas y talleres), comerciales (restaurantes, estaciones de servicio, hoteles, entre otros) y aquellos establecimientos afectados a usos especiales como instalaciones para prácticas deportivas y/o clubes, emplazados en el ámbito territorial de Villa Gobernador Gálvez. Entendiéndose por vertido al efluente residual evacuado fuera de las instalaciones de los establecimientos industriales, comerciales y/o especiales, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, ductos, desagües pluviales, cursos de agua y el suelo, ya sea mediante evacuación o depósito.

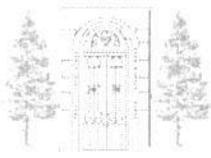
ART.2º) A efectos de aplicación de la presente ordenanza considérense:

- A. establecimientos industriales: a las instalaciones fabriles donde los procesos que derivan en la transformación de las materias primas y demás materiales empleados, dan origen a nuevos productos en términos de forma y esencia, utilizándose agua tanto para dichos procesos de generación y evacuación de efluentes como para operaciones de refrigeración o limpieza.
- B. establecimientos comerciales y especiales: son aquellos donde las operaciones de fraccionamiento de productos así como la manipulación o limpieza de artículos y materiales, no supone ningún tipo de transformación en la esencia de los mismos al tiempo de evacuar vertidos a los sistemas de desagüe. Cabe señalar que en el caso de los clubes, el control será ejercido únicamente sobre aquellos que, en función de su tamaño hayan resultado categorizados bajo el tipo 2 o 3 por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático de Santa Fe.

ART.3º) La autoridad de aplicación de esta Ordenanza será la Secretaría de Salud a través del Área de Ambiente, en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, teniendo a su cargo el control de los vertidos que comprendan forma líquida, gaseosa, calidad de sólidos o barros y que sean arrojados de modo permanente o discontinuo en las redes de desagüe y/o en los cursos de agua en el ámbito del municipio. Concretamente en los tramos y formas que no estén incluidos en los espacios cuya supervisión está a cargo de los organismos provinciales y nacionales. Asimismo se ejercerá control sobre vertidos que pudieren generar mezclas explosivas, poseer carácter corrosivo, generar olores nauseabundos u obstruir; producto de la solidificación de los mismos, las redes de desagüe. Dichos vertidos resultarán catalogados conforme a lo establecido por la Ley Nacional N° 24051 (Ley de Residuos Peligrosos).

ART.4º) Los valores límites y las sustancias permitidas en los vertidos de efluentes se ajustarán a las disposiciones vigentes dispuestas por la autoridad nacional o provincial, a cargo de la verificación de la calidad de las aguas en términos de salubridad y las que sobre el particular pueda determinar la Autoridad de Aplicación, en relación a los límites permisibles en los mismos con el objeto de prevenir la contaminación hídrica. En aquellos casos donde la Autoridad de Aplicación hubiere detectado, fuera de su competencia jurisdiccional, disposición inadecuada de efluentes y/o riesgo de contaminación hídrica, la misma deberá diligenciar las denuncias sobre estos eventos contaminantes a los organismos nacionales y provinciales correspondientes a los fines de impedir y/o cesar el daño ambiental.

ART.5º) Los establecimientos industriales, comerciales y especiales comprendidos por la presente ordenanza deberán gestionar un permiso de disposición final de efluentes ante la Autoridad de



Aplicación. Dicho permiso se denominará “Constancia de Factibilidad de Vertimiento” para cuya obtención se exigirá a los solicitantes, entre otros datos, una declaración jurada con el detalle de los efluentes que serán vertidos desde sus establecimientos a la Autoridad de Aplicación, la cual determinará conforme a la naturaleza de los mismos su destino de derivación.

ART.6º) Para tramitar la Constancia de Factibilidad de Vertimiento que establece el artículo precedente, los titulares y/o representantes de los establecimientos deberán presentar el formulario provisto por el área municipal de Ambiente con carácter de declaración jurada, en el cual se detallará:

- A. Nombre del titular.
- B. Ubicación del establecimiento.
- C. Rubro y/o actividad desarrollada
- D. Categoría del establecimiento.
- E. Tipo de efluentes a ser generados
- F. Cuerpo receptor o destino del vuelco de efluentes
- G. Estimación del caudal diario promedio del vuelco.

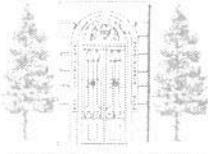
Dicha tramitación constituye el inicio del trámite, pudiendo la Autoridad de Aplicación requerir a los establecimientos solicitantes obras hidráulicas de adecuación y todas aquellas que faciliten la obtención primaria de las muestras y el seguimiento de los efluentes mediante un sistema de monitoreo continuo.

ART.7º) Todo establecimiento que resulte autorizado por la autoridad municipal a disponer sus residuos en las redes de desagüe y/o pozos absorbentes, se compromete a contar en el frente de los mismos y antes de la acometida a los destinos de derivación de una cámara de inspección que posibilite captar una muestra de los efluentes para su control.

ART.8º) Prohíbese toda acumulación de desechos sólidos, semisólidos o barros en depósito que puedan ocasionar su disolución a causa de lluvias, transporte eólico o mecánico o por accidente, contaminación hídrica en el éjido municipal.

ART.9º) Queda prohibido el vuelco, tanto en forma temporal como permanente, a pozos absorbentes a la calzada y sistemas de desagüe a cielo abierto de efluentes originados en las siguientes actividades:

- A. Frigoríficos y/o establecimientos faenadores.
- B. Establecimientos que produzcan, acopien, fraccionen o suministren agroquímicos y/o biocidas.
- C. Industrias que manipulen o fraccionen ácidos, sales o bases.
- D. Lavanderías industriales
- E. Industrias que procesen pinturas, lacas, tinturas y todo tipo de tintas.
- F. Establecimientos que procesen derivados del petróleo o minerales potencialmente contaminantes.
- G. Imprentas y talleres de impresión que manejen tintas y pastas celulósicas
- H. Fábricas y/o comercios de baterías para vehículos.
- I. Laboratorios y centros médicos que trabajen con sustancias biológicamente activas.
- J. Talleres mecánicos y afines.



- K. Establecimientos que procesen materias primas de la industria plástica
- L. Lavaderos de embarcaciones

En los casos enumerados el establecimiento deberá solicitar un permiso de vertido, en los términos previstos por el artículo 5° de la presente Ordenanza, para, una vez concedido, proceder al vuelco de efluentes a sistemas de derivación habilitados por la Autoridad de Aplicación. Cabe señalar que el listado de actividades reseñadas resulta meramente orientativo pudiéndose agregar al mismo, todos aquellos rubros que las autoridades consideren pertinentes, de conformidad a la Ley Nacional N° 24051 (Residuos Peligrosos) o a cualquier otra norma que la reemplace en el futuro.

ART.10°) A partir de la sanción de la presente, todo establecimiento industrial, comercial y/o especial que solicite habilitación al municipio deberá ajustarse a lo determinado por esta norma, mientras que aquellos que se encuentren en funcionamiento al momento de su sanción tendrán un plazo de veinticuatro meses para adecuar sus instalaciones a los requisitos establecidos por la misma.

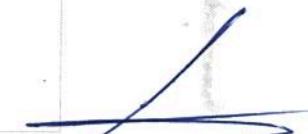
ART.11°) Los establecimientos que incumplan las disposiciones establecidas en la presente ordenanza serán sancionados conforme a lo establecido por el Código Municipal de Faltas (Ordenanza N°490/89) en el Capítulo 7° (Faltas Relativas a la Pureza Ambiental) o por cualquier otra norma que en el futuro la reemplace o la modifique en términos de penalidades.

ART.12°) Comuníquese, Publíquese, y Regístrese.

Dado en Sala de Sesiones del Concejo Deliberante, 29 de abril de 2021.


EDGARDO D. VIOLANTE
SECRETARIO
CONCEJO DELIBERANTE
VILLA Gdor. GALVEZ




CARLOS DOLCE
PRESIDENTE
CONCEJO DELIBERANTE
VILLA Gdor. GALVEZ

CONCEJO DELIBERANTE	
MESA DE ENTRADA	
ENTRÓ	SALIO
	30/04/21
Anotado por	Alejandro Oliva
Archivado por	

